

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales el trimestre; 72 el semestre, y 144 el trimestre; fuera de ella, 12 rs. á la libra, por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en señas. Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes, han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1865 á fin de junio de 1866 se presuponen en la cantidad de 218.495.541 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado let A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 218.698.555 escudos, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos efectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados desde el 2 de octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de abril de 1839 debe constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y de mas obligaciones nacidas de la ley de 26 de junio de 1864; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortización de intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 26.257.696 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la do 22 de mayo de 1859, y los recursos especiales que comprende el mismo estado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1865-66 la Deuda flotante equivalente:

primero, al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no estinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y de las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las fabricas del reino al precio de 30 rs. quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesiten para el uso de sus ganados, en los términos prevenidos por el Real decreto de 16 de enero de 1854.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que desde 1.º de julio actual cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal á que se espnde la sal en los alfolies del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 céntimos el quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Los mayores gastos que ocasiona á la Hacienda el surtido y expendición de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfolies se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto, en la cantidad necesaria, los créditos asignados á los mismos capítulos.

ner en circulación durante el ejercicio de 1865-66 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no estinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y de las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las fabricas del reino al precio de 30 rs. quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesiten para el uso de sus ganados, en los términos prevenidos por el Real decreto de 16 de enero de 1854.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que desde 1.º de julio actual cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal á que se espnde la sal en los alfolies del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 céntimos el quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Los mayores gastos que ocasiona á la Hacienda el surtido y expendición de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfolies se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto, en la cantidad necesaria, los créditos asignados á los mismos capítulos.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para formalizar con aplicación á capítulos adicionales en ingresos y gastos del presupuesto ordinario para 1865-66, en ingresos 7.588 8.0 escudos á que asciende el saldo hasta fin de 1856 no aplicado á presupuestos, del fondo de reducciones del servicio militar, y 9.047.588 escudos, saldo tambien de los productos de bienes de corporaciones civiles ingresados en el Tesoro hasta fin de 1858, sin imputación á presupuestos, en gastos los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados y del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra, y de los intereses que

se le han acumulado y deban acumularse; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular, los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos estraidos en el alzamiento de 1854 y por las Juntas de Gobierno de 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando anticipaciones á los Ministerios por el resto que resulte hasta el completo de las sumas espresadas en el presente artículo que han de llevarse á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que en casos de imprevisible necesidad haga el Tesoro á los diversos Ministerios no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida aplicación del crédito concedido al respectivo capítulo, y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 340 de junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 y de los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aquella fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emisión.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de junio de 1866 no se hubiesen amortizado por su adhesion en pago de bienes nacionales serán satisfechos por el tesoro á su presentación, calculando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años, contados desde 1.º de julio de 1866.

Art. 10.º Entre tanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de Administracion civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determinó el 16 de la ley de 23 de junio de 1864. Por regla general habrá de preceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administracion.

se le han acumulado y deban acumularse; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular, los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos estraidos en el alzamiento de 1854 y por las Juntas de Gobierno de 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando anticipaciones á los Ministerios por el resto que resulte hasta el completo de las sumas espresadas en el presente artículo que han de llevarse á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que en casos de imprevisible necesidad haga el Tesoro á los diversos Ministerios no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida aplicación del crédito concedido al respectivo capítulo, y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 340 de junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 y de los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aquella fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emisión.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de junio de 1866 no se hubiesen amortizado por su adhesion en pago de bienes nacionales serán satisfechos por el tesoro á su presentación, calculando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años, contados desde 1.º de julio de 1866.

Art. 10.º Entre tanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de Administracion civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determinó el 16 de la ley de 23 de junio de 1864. Por regla general habrá de preceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administracion.

Art. 11.º Desde la publicación de esta ley cesará el abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto, y los que no figuren en el presupuesto ya adquiridos no serán recibidos con anterioridad á la publicación de esta ley, se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día de la publicación.

Las clasificaciones hechas por la Junta de clases pasivas se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro de los quince

Art. 12.º Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.

Art. 13.º El Gobierno ejercerá por medio de Inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856.

A fin de sufragar el gasto que ocasionen estos Inspectores ó delegados queda facultado el Gobierno para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravamen anual con arreglo á la escala siguiente:

dias siguientes al de su fecha, con un extracto de los servicios en que se funde la clasificación del funcionario á que se refiera.

Art. 12.º Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.

Art. 13.º El Gobierno ejercerá por medio de Inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856.

A fin de sufragar el gasto que ocasionen estos Inspectores ó delegados queda facultado el Gobierno para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravamen anual con arreglo á la escala siguiente:

Hasta el desembolso de 400.000 escudos.	400
De 400.001 á 1.000.000.	600
De 1.000.001 á 2.000.000.	800
De 2.000.001 á 4.000.000.	1.400
De 4.000.001 á 6.000.000.	1.600
De 6.000.001 á 8.000.000.	1.800
De 8.000.001 en adelante.	2.000

El importe de este gravamen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Inspectores, los cuales no serán adscritos á ninguna sociedad determinada.

Art. 14.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia, para que pueda hacer en el personal y organización de la Direccion del Registro de la Propiedad las reformas que estime necesarias, á fin de introducir las economías que sean compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hayan obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 15.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las necesidades del servicio se aumenten en el Tribunal de Cuentas dos plazas de Ministros efectivos declarando de planta las nueve que ahora existen con el número de empleados subalternos de las clases de Agentes fiscales, Contadores y Auxiliares que sean precisos para esta organización, sin que en ningún caso pueda exceder el crédito del Tribunal de los 518.000 escudos consignados en el presupuesto de 1864-65.

Art. 16.º Se autoriza al Gobierno para que en vista del desarrollo que han experimentado los ramos de Fomento se aumente el personal de las Secciones del mismo nombre, acordándole al efecto un

crédito hasta en cantidad de 25.500 escudos.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para fijar los plazos dentro de los cuales ha de empezar á regir el sistema métrico decimal; en la inteligencia que las dependencias del Estado han de empezar á usar las medidas conforme á aquel, dentro del ejercicio del presente presupuesto.

Art. 18. Se autoriza al Mistro de Hacienda para rebajar los derechos de consumos y de Aduanas de los azúcares y otros productos de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Se faculta al Gobierno para conceder á los Oficiales generales desde Brigadier á Teniente General, que lo soliciten, la exención del servicio, con las condiciones y circunstancias que se fijaron en el proyecto de ley de ascensos y entrega á las Comisiones de ajustes por parte de la Administración militar de los cargos por haberes y raciones á los cuerpos é institutos del ejército, las espresadas Comisiones procederán sin levantar mano á la ultimación de sus ajustes ó liquidaciones para que las clases militares puedan percibir el importe de sus atrasos como ya lo han hecho los de las otras carreras del Estado; y de los cargos que pudiesen aparecer como no presentados en tiempo hábil, serán responsables las Oficinas de Administración militar, como obligadas á su presentación.

Art. 21. Cesa el abono de las raciones de pienso que para sostener un caballo se concedieron á varios Gefes y Oficiales del cuartel de Inválidos por el estado de parálisis en que se hallan; en su lugar se abonará á los que se encuentran en este caso una gratificación mensual á metálico, equivalente al precio de dicha ración con arreglo al presupuesto.

Art. 22. No podrán en manera alguna concederse por medida gubernativa nuevos haberes, gratificaciones ni señalamiento de material, ni hacerse aumento en las cantidades respectivamente consignadas en este presupuesto durante su ejercicio, sin que previamente se otorgue el oportuno suplemento de crédito ó crédito extraordinario, con estricta sujeción á la ley de Contabilidad.

Art. 23. Durante el año económico de 1865-66 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, no podrán exceder del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Art. 24. En lo sucesivo no se nombrarán Magistrados supernumerarios sino de entre los actualmente cesantes; y de cada tres vacantes de toga dos se proyectarán en Magistrados supernumerarios ó cesantes que actualmente lo son, y la tercera se dará á la elección conforme á la ley.

Art. 25. Los Diputados militares á que se refiere el art. 2.º de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 22 de junio de 1864 que tengan la graduación de Generales ó Brigadieres, gozarán el sueldo que les corresponda por su situación de cuartel ó exentos de servicio; los Coroneles compatibles el de la de reemplazo, y los demas militares que son incompatibles el de retiro, segun los años de servicio.

Art. 26. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letra A, B y C.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso quince de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la

Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA. REAL ORDEN. Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Ha llamado la atención de la Reina (que Dios guarde) la falta que comete la inmensa mayoría de los fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Gefes y Oficiales del ejército, al exigirles, al prestar la indagatoria, promesa de decir verdad; y siendo necesario, en asuntos de esta naturaleza, se siga en todos una misma uniformidad, de conformidad con lo espuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 7 de junio último, S. M. se ha servido disponer que en la indagatoria no se exija á los acusados juramento ni simple promesa de decir verdad; debiendo limitarse los Jueces fiscales á enterar á los procesados, antes de prestarla, del objeto de su declaración.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA. REAL ORDEN. Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Como aclaración á lo dispuesto por Real orden de 6 de diciembre de 1860, que trata de las ventajas que se conceden á los pilotos particulares que presten servicio en los buques de guerra durante cinco años consecutivos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las licencias que por enfermedades ó para asuntos particulares puedan obtener dichos individuos, así como el tiempo que permanezcan desembarcados por falta de buques ó por otras causas ajenas á su voluntad, no les servirá de perjuicio para optar á los beneficios que les están señalados, si bien el tiempo que no hayan estado precisamente embarcados se deberá descontarse, y no obtendrán la graduación correspondiente hasta tanto no completen cinco años de embarco. Al mismo tiempo la voluntad de S. M. que á dichos pilotos no se les conceda mas de cuatro meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud, y dos para asuntos particulares; bien entendido que el que se exceda de la licencia que se le conceda y no pruebe de una manera evidente que causas superiores le obligaron á retardar su presentación, será dado de baja y perderá los derechos adquiridos. Respecto á los que por falta de buques permanezcan desembarcados, en el Departamento que esto suceda el Capitan general oficiará á los de los otros Departamentos, dando cuenta del número que hay (sin destino para que reclamen los que pudieran necesitar); y si esto no tuviere efecto por estar cubiertas todas las atenciones, se despedirán de los cumplidos de su contrata un número igual á los que están embarcados á fin de evitar que el Erario sufrague haberes á individuos cuyos servicios no utiliza.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1865.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Comercio.—Número 549.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio, dice á este Gobierno de provincia con fecha 10 de julio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Fomento me dijo con fecha 29 de abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Instruido expediente sobre si las compañías mercantiles por acciones en general pueden acordar la devolución á los accionistas de una parte del capital desembolsado por los mismos, cuando no fuese necesario para sus operaciones, y considerando primero que dichas compañías deben tener toda libertad de accion indispensable para acordar las medidas que sean convenientes á sus intereses, y para ampliar ó restringir sus operaciones segun las necesidades del mercado, en cuanto esta libertad no pueda perjudicar á los derechos de los accionistas y del publico, garantidos por el Gobierno, cuya intervención tiene por objeto conciliarlos con arreglo á las leyes; y segundo que la devolución á los accionistas, en el caso indicado de una parte del capital que hay en desembolsado conservando la responsabilidad de todo el nominal, no hace desaparecer del fondo social cantidades necesarias para las operaciones de la empresa, toda vez que cabalmente por no serlo se acuerda su devolución, y que pueden ser reintegradas á la sociedad cuando esta crea conveniente ensanchar de nuevo el círculo de sus negocios; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que para que las sociedades mercantiles por acciones puedan distribuir entre los accionistas una parte del capital desembolsado por los mismos, ya se halle cubierto el valor íntegro de la accion, ya solamente una parte de ella, han de conservar estas la responsabilidad de todo su capital nominal, y concurrir además las circunstancias de que la parte que se proyecte devolver no sea realmente necesaria para las operaciones de la sociedad, ni esté afecta á obligaciones ni responsabilidad de ningún género, por resultado de operaciones anteriores, y que el capital subsistente despues de la devolución no baje de la cantidad que la compañía debió hacer efectiva al constituirse.

2.º Que para acreditar estos extremos ha de acudir la sociedad que intente la devolución, al Gobernador de la provincia de su domicilio, con instancia acompañada del acuerdo de la Junta general de accionistas en virtud del cual solicite autorización para adoptar dicha medida, y de un balance general que ha de formarse al efecto, cuya autoridad dispondrá que un delegado especial proceda al examen y comprobación de este con los libros y documentos de contabilidad de la compañía, y que la administración de esta dé conocimiento á los acreedores de la misma del indicado acuerdo, para que en un plazo prudencial manifiesten su aquiescencia ó produzcan las reclamaciones que crean conveniente interponer, finalizado el cual, remitirá el expediente á este ministerio, á fin de que oído el Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que corresponda.

3.º Que en el caso de proceder la autorización solicitada ha de hacerse espresion en los títulos de las acciones de la parte proporcional que cada una de ellas tenga derecho á percibir de la cifra en que consista la reducción.

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le concierne,

y con objeto de que llegue á noticia de las compañías mercantiles por acciones domiciliadas en esta provincia.

Lo que se anuncia por este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las citadas compañías, y demas personas á quien pueda interesar.

Madrid 18 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 548.

Habiéndose prorogado por Real orden de 4 del corriente hasta el 20 de agosto próximo el plazo señalado para la presentación de objetos con destino á la espesicion de Oporto, cuyo programa se anunció en este periódico oficial en el número correspondiente al día 18 de junio último, se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Administración.—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro dice á este Gobierno con fecha 14 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de junio último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en virtud de lo prevenido en la segunda disposicion transitoria de la ley de 26 de junio último, y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar que las pastas que entreguen los particulares para su acuñacion en las Casas de Moneda desde el 1.º de julio próximo, con arreglo al artículo 8 de la referida ley, se computen y reintegren al respecto de 1524 escudos, 80 céntimos por kilogramo de oro fino ó ley suprema, y 85 escudos, 60 céntimos por kilogramo de plata de igual ley.

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer que la aprobación de estos tipos se noticie por medio de la Gaceta y Boletines Oficiales, comunicándose al mismo tiempo á las Juntas de comercio y demas corporaciones á quienes interesa, y que con sujecion á dichos tipos se redacten las oportunas tarifas para el servicio de las Casas de Moneda.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Madrid 22 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Comercio.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Domingo Contreras Hortelano, soltero, carpintero, de 18 años de edad, poniéndole á mi disposicion, dándome conocimiento de este servicio.

Madrid 21 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Comercio.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores Pedro Morales Grifo, de un metro 630 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno; y Antonio Rodriguez Ballester, soltero, de 5 pies de estatura, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno; poniéndolos á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 20 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el día 5 de agosto próximo, tendrá lugar á las doce de su mañana en las Administraciones subalternas que se espresarán á continuación la tercera, cuarta y quinta subasta, respectivamente, para la enagenacion de los cajones de pinq vacíos que, procedentes de tabacos, existen en la misma, siendo el tipo de la subasta el que se marca á continuación á cada subalterna, advirtiéndose que para comodidad de los que deseen interesarse en el remate, estarán los envases divididos en lotes de 5, 10 y 20 cajones, según lo dispone la Direccion general de Rentas Estancacas en 50 de junio último. Madrid 18 de julio de 1865.—El Administrador, Eduardo Gonzalez Crespo.

Administraciones.	Numero de cajones.	Tipo de la subasta.	Subastas.
San Martin.	60	2 rs. 75 cs.	5.
Colmenar Viejo.	147	2 rs.	5.
Arganda.	170	2 rs. 75 cs.	4.

capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Vicente Reiter, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 dias, á Diego Lorencer, aguador que fue de la fuente titulada de los Consejos en esta capital, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, para hacerle saber cierta providencia dictada por los señores de Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio, con fecha 20 de junio próximo pasado, en los autos promovidos contra el mismo por don Ramon Menendez, sobre pago de maravedis, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de julio de 1865.—Reyter. (474.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta M. H. villa.

Hago saber: Que á este Juzgado y por la escribania del infrascrito, como sustituto de don Manuel Caldeiro, ha acudido don Juan Mata Cafuer y Estañar, de 35 años de edad, de estado soltero, Capitan de Artilleria, vecino de esta corte, con residencia accidental en ella, dueño que ha sido por herencia de su padre don Vicente Cafuer y Chaves, de unas casas sitas en el tercer cuartel de esta capital y su calle de la Torrecilla de Leal, una distinguida con los números 17 antiguo, 21 moderno, que linda por su derecha entrando con casa núm. 23 del don Juan Cafuer, por la izquierda con solar número 19 de dueño ignorado, y por su espalda con casa de don Eusebio Ruiz, y la otra con los números 23 moderno, 16 antiguo, que linda por su derecha con la calle de Buena vista, por la que se distingue con el núm. 20, por la izquierda la casa anterior, y por la espalda casa de don Antonio Santamarina, ambas de la manzana 24, solicitando se declaren canceladas las afecciones que aparecen sobre las mismas y son las siguientes: Una obligacion por la cantidad de 6000 rs. que doña Maria Antonia Archilla, viuda de don Feliciano Cafuer, dan Marcelino y don Feliciano Cafuer sus hijos, dijeron les habia franqueado don Gabriel Frutos para pago de réditos, y se obligaron á satisfacerlos en dos plazos de á 3000 reales, el primero en fin de diciembre de 1787, y el segundo en el siguiente de 1788, hipotecando las fincas de que se trata y otras de la calle del Rubio, en escritura de 4 de setiembre de 1786, ante Miguel Gonzalez Pizano.

Un censo perpétuo de 4 rs. en favor del mayorazgo de Sepúlveda por indicacion con referencia á una escritura, aunque no consta en el Registro de la Propiedad ni en los títulos de la finca. Y otro de 7 rs. y una gallina, perteneciente al mayorazgo que poseia el marqués de Pozo-buena, á quien tambien correspondia el de 4 rs., de cuyos censos el mismo Registro certifica no haber imposiciones, reconocimiento ni otro antecedente, por lo que no pueden darse mas detalles, ni asegurar si las fincas se hallarán gravadas con ellos.

En su consecuencia he mandado se cite, llame y emplaze á los que se consideren interesados en dichas afecciones, para que en el término de sesenta dias, comparezcan á deducir las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 20 de julio de 1865.—Emilio Bravo.—Por mandado de su señoría, Emilio Monet.—1523.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villacanejos. Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, correspondiente al año económico de 1865 á 66, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios si los creyesen inferidos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no será oida reclamacion alguna, parándose el perjuicio que haya lugar. Villacanejos 18 de julio de 1865.—El Alcalde Presidente, Alejandro de Mesas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 10.155 arrobas de trigo.
- 6198 idem de harina.
- 11.589 idem de carbon.
- 141 vacas, que componen 43.097 libras de peso.
- 640 carneros, que hacen 15.003 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
- Vino, de 58 á 64 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 21 á 26 rs. fanega.
- Algarroba, á 25 rs. id.
- Trigo vendido..... 805 fanega.
- Quedan por vender
- Precio máximo..... 47
- Idem mínimo..... 40
- Idem medio..... 44-33

Madrid 21 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 41-40, pequeños; no publica

do, 41-80 p.; á plazo, 41-75 y 70 fincor. vol.; 42-30 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-00; no publicado, 39-65 á plazo, 39-05 fin próx. vol. Deuda del personal, no publicado, 25-30.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interes anual, publicado, 89-10 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado, 86-00 d.

Idem de á 2000 rs. id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 86-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-50 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carreiles, no publicado, 79-50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 49-10. Paris á 8 dias vista, 5-10.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION EN HIEDELAENCINA.

Sociedad especial minera. Minas Valenciana primera, y Santa Catalina. Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas, y el 13 del reglamento de esta sociedad, se requiere por primera vez á los señores que á continuación se espresan para que se sirvan pagar al señor tesorero de la misma, don Isidro de Aguirre, que vive calle de Esparteros, número 5, comercio, el dividendo número 4 que les ha correspondido por las acciones que respectivamente poseen.

Señores socios. Señor don Pedro Tomás de Córdoba, 200 rs. por la accion número 263. Don Pio de la Peciña, 800 rs. las acciones números 5, 7, 100 y 265.

Excm. señora condesa viuda de Torrepando, 200 rs. por la accion número 15. Don José Magaz, 100 reales por media accion núm. 211, primero y segundo cuartos.

Don Juan Bautista Laforte, 100 reales por el primero y segundo cuarto de la accion núm. 23. Don Juan Blanco Lafeta, 500 rs. por dos y media acciones, números 62, y tercero y cuarto cuartos de la 71, tercero y segundo cuartos de la 284.

Don Eugenio Rodriguez, 400 rs. por las acciones números 150 y 162. Don Lorenzo Fernandez de la Somera, 300 rs., 100 por el dividendo número 3 y 200 por el cuarto de la accion número 235.

Don Donato Campillo, 200 rs. por la accion número 237. Don Gonzalo Mora, 200 rs. por la accion núm. 89.

Don Juan Labourdete, 400 rs. por la accion núm. 68, tercero y cuarto cuartos de la 158.

Don Juan Sagaz, 1000 rs. por las acciones números 130, 131, 132, 192 y 198. Don Antonio Mediano, 200 rs. por la accion núm. 118, y Don Nemesio Garcia, 200 rs. por la accion núm. 6.

Madrid 19 de julio de 1865.—Por mandado de la J. D.—El Secretario interino A. De Bias.—1519.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Amante, núm. 7

MADRID: 1865.